

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 151

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 15-572-31-84-001-2021-00286-00  
Demandante: María Luz Chávez Ciro  
Demandado: Víctor Hugo Triana Rojas

NN: Karen Johana Triana Chávez.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago en contra de Víctor Hugo Triana Rojas, en favor de María Luz Chávez Ciro, quien actúa en nombre y representación de su menor hija Karen Johana Triana Chávez, y que corresponden a las cuotas de alimentos atrasadas, así:

1.1. Pagar la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.100.000), por concepto de capital de las cuotas alimentarias mensuales del período de febrero de 2021 hasta diciembre de 2021.

1.2. Los intereses legales sobre cada suma adeudada, desde cuando se hizo exigible hasta verificar su cumplimiento.

2°. NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL, al ejecutado el señor Víctor Hugo Triana Rojas, él presente mandamiento ejecutivo y, entréguesele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de CINCO (5) DÍAS PARA CANCELAR LAS OBLIGACIONES y de DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO, los cuales, corren de forma simultánea.

La notificación se realizará conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., ya que se indicó conocer la dirección física del ejecutado, así mismo el correo electrónico.

3°. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4°. Notifíquese este proveído a la Defensoría de Familia del ICBF.

5°. SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR, por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada, consistente en: El embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de todo lo que compone el salario mensual, primas legales y extralegales, bonificaciones, en caso de retiro o terminación del contrato, y demás emolumentos por éste devengado como empleado de la empresa CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR. Comuníqueseles sobres tales medidas al Pagador o Jefe de Nominas de dicha empresa, con el fin de que procedan a efectuar los descuentos y consignar los dineros correspondientes en la cuenta de este Juzgado No. 155722034001 del Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al reconocimiento de tales emolumentos. Estas consignaciones se deben hacer por concepto de DEPOSITO JUDICIAL. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del C. Gral. del Proceso, el embargo se limita a la suma de \$ 13.000.000,00.

Mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós este despacho notificó la anterior decisión.

Notificada, la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición basado en los siguientes argumentos:

**1.** En el escrito de mandatorio la suscrita solicita en el acápite de pretensiones "**DECIMOSEGUNDA:** Por las cuotas alimentarias con su correspondiente incremento anual legal que se sigan causando en lo sucesivo del presente proceso hasta el pago total de la obligación" Con respecto a esta solicitud el juzgado no hizo pronunciamiento sobre las cuotas que se sigan causando dentro del proceso, por consiguiente, solicito a su despacho se sirva ordenar el mandamiento de pago por las cuotas que se sigan causando dentro del proceso. **2. Sobre el punto quinto donde** su honorable despacho decreta la medida cautelar la suscrita solicitó "El embargo y retención del cincuenta por ciento (50 %) del salario u honorarios mensuales, todos los conceptos pensionales y prestacionales legales y extralegales que perciba el demandado" su despacho ordenó el 25 %, verificando los desprendibles de pago del demandado devenga la suma de (\$1.732.625) y realizando el respectivo descuento a favor de mi prohilada estamos frente a una suma de (\$433.156) y el valor de la cuota alimentaria que se sigue causando mensualmente con el respectivo incremento anual a la fecha es de (\$534.700) de conformidad con el acta de conciliación que prestó merito ejecutivo, por consiguiente solicito a su honorable despacho ordenar "El embargo y retención del cincuenta por ciento (50 %) del salario u honorarios mensuales, todos los conceptos pensionales y prestacionales legales y extralegales que perciba el demandado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR," y de igual forma "Que se ordene al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR que de manera inmediata realice el respectivo descuento equivalente al 50% de su salario u honorarios mensuales, todos los conceptos pensionales y prestacionales legales y extralegales que perciba el demandado" ya que con el descuento tan mínimo que ordenó su despacho ni siquiera el demandado podría cancelar las cuotas de alimentos adeudadas puesto que las cuotas alimentarias que se siguen causando el valor es mucho más alto de lo que se le descontaría al demandado, y continuaríamos frente a un incumplimiento de la obligación Alimentaria; además es fundamental lograr que el demandado suministre la cuota de alimentos a favor de la niña KJTC con el

fin de que no se le sigan causando perjuicios y que no se le sigan vulnerando sus derechos de la obligación alimentaria que tiene el demandado y es de resaltar que el demandado actualmente no cuenta con ninguna otra obligación alimentaria. Fundamento jurídico: CONCEPTO 28 DE 2013 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF En el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establecen las medidas que puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley. Dichas medidas son: "1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. Así mismo, en el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 156 se establece que "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". (Subrayado fuera de texto). De otra parte, en el artículo 344 del citado Código se indica que son inembargables las prestaciones sociales, cualquier que sea su cuantía, a excepción de los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y las pensiones alimenticias a las que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil. Como se puede observar en la Ley 1098 de 2006, se regula lo relacionado con el trámite de los procesos de alimentos en los que se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente. En ese sentido, la norma es clara en facultar a la autoridad judicial competente para tomar todas aquellas medidas que considere necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria. Por esto, en el artículo 130 de la citada disposición se determina que entre las medidas que puede tomar la autoridad judicial se encuentra el ordenar al patrono del asalariado descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales. En ese sentido, la normatividad es clara en facultar al Juez competente para ordenar el embargo del salario y de las prestaciones sociales de acuerdo con la cuota alimentaria determinada, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la misma con dichos recursos. No obstante, la autoridad judicial bajo su criterio también podría tomar otras medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria además de ordenar el embargo de un determinado porcentaje del salario, como otras medidas cautelares tales como el embargo de un porcentaje de las prestaciones sociales de un asalariado o sobre bienes muebles o inmuebles. Solicito muy respetuosamente se reponga parcialmente el AUTO INTERLOCUTORIO No. 23-2022 sobre los puntos antes mencionados.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso oportunamente instaurado por la demandante en el asunto de la referencia es procedente según las voces del artículo 318 del C.G del P, ha sido interpuesto en oportunidad legal contra un auto susceptible del recurso.

Descendiendo al asunto de la referencia, encuentra el despacho razón le asiste a la alzada toda vez que efectivamente el despacho al momento de librar el mandamiento de pago no tuvo en cuenta el pedimento hecho en el ítem doce de la demanda.

De igual forma en lo que tiene que ver con el porcentaje embargado al demandado; en el cual la ejecutante solicitó: "El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario u honorarios mensuales, todos los conceptos pensionales y prestacionales legales y extralegales que perciba el demandado".

Es matemáticamente cierto que el porcentaje decretado por el despacho no es suficiente para cumplir con la obligación que se endilga al ejecutado en consecuencia el mismo habrá de modificarse más no en la cuantía que solicita la demandante sino en el 40%.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto confutado en lo que atañe al porcentaje fijado en el mandamiento de pago librado por este despacho, se hará el ordenamiento pertinente al pagador de CASUR y en lo que tiene que ver con las cuotas alimentarias con su correspondiente incremento anual legal que se sigan causando en lo sucesivo del presente proceso hasta el pago total de la obligación en ese sentido también se modificará el mandamiento de pago redarguido.

Así las cosas y se que se hagan necesarios otros argumentos, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto interlocutorio No 23-2022 notificado 23 de febrero de 2022, proferido en este proceso.

**SEGUNDO: CONSECUENCIA** de la anterior decisión; al mandamiento de pago se adiciona un numeral del siguiente tenor: 1.3 Las cuotas alimentarias con su correspondiente incremento anual legal que se sigan causando en lo sucesivo hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Se modifica el numeral quinto el cual queda así: **QUINTO:** SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR, por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada, consistente en: El embargo y retención del CUARENTA por ciento (40%) de todo lo que compone el salario mensual, primas legales y extralegales, bonificaciones, en caso de retiro o terminación del contrato, y demás emolumentos devengados por el ejecutado como empleado de la empresa CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR. Comuníqueseles sobres tales medidas al Pagador o Jefe de Nominas de dicha empresa, con el fin de que procedan a efectuar los descuentos y consignar los dineros correspondientes en la cuenta de este Juzgado No. 155722034001 del Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al reconocimiento de tales emolumentos. Estas consignaciones se deben hacer por

concepto de DEPOSITO JUDICIAL. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del C. Gral. del Proceso, el embargo se limita a la suma de \$ 13.000.000,00.

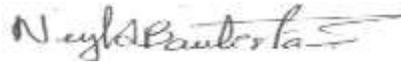
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro.061 del 19 de mayo de 2022



Neyla A Bautista Serna

**Secretaria**